

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00050-00
DEMANDANTE: JORDY ZAMBRANO OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 468

El señor **JORDY ZAMBRANO OLIVEROS** por intermedio de Apoderado Judicial interpone demanda de “*Reparación Directa*” en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Grupo Integrado de Transporte S.A., con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, que se ocasionaron con motivo de las graves lesiones sufridas por el poderdante al ser embestido por un vehículo de transporte masivo.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Reparación Directa**”, interpuesto por el señor Jordy Zambrano Oliveros, mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Grupo Integrado de Transporte S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **i)** a las demandadas, al **ii)** Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ORDENAR a las **demandadas**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4° del art. 175 del CPACA¹.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. Edgar Mauricio Salas Ibáñez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.665.286 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 194.466 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3751f71ae00debb85cae11290a31d8e1e988da6e798ccf992c4e02f41d44909a**

Documento generado en 05/11/2020 11:40:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2020, durante dicho término la parte actora presentó memorial de subsanación (fls. 79 a 91 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2020-00036-00
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA HORMAZA BERGONZOLI
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 469

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada por la señora MARIA LILIANA HORMAZA BERGONZOLI, por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 103794 de fecha 18 de abril de 2018. A título del restablecimiento del derecho se declare la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez de conformidad con los arts. 21 y 36 de la ley 100 de 1993 considerando la tasa de reemplazo del 90%.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” interpuesto por la señora **MARIA LILIANA HORMAZA BERGONZOLI** mediante apoderado judicial,

contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, así: a). A la parte demandada COLPENSIONES, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro del término de diez (10) días, allegue la historia laboral de semanas cotizadas a favor de la señora MARIA LILIANA HORMAZA BERGONZOLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.292.724 de Cali (Valle del Cauca).

OCTAVO: ORDENAR a la Entidad demandada, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA .

NOVENO: RECONOCER personería a la Abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.026.853 de Cali (Valle) y T.P. No. 196.390 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folio 80 del expediente.

DÉCIMO: TENER como canales digitales elegidos por la parte demandante los correos electrónicos ac.abogada@hotmail.com citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23855c168e7d5a7d45e233e8b829b35aa397f54ea861002d0ea4a89fda32bb35**

Documento generado en 05/11/2020 11:40:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles **10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, y 24 de julio de 2020**. La parte actora presentó subsanación de manera extemporánea (folios 86 a 97).

WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2020-00069-00**

DEMANDANTE: DELLIS LORENA GOMEZ BARAHONA

DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No.470

Mediante auto interlocutorio No. 283 del 20 de marzo de 2020, notificado en estados electrónicos el 09 de julio de 2020 el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, procediendo a su inadmisión y otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 24 de julio de 2020 sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **DELLIS LORENA GOMEZ BARAHONA**, a través del medio de control de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" en contra de la GOBERNACION DEL VALLE Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretario, _____

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c596535de753d09d8d06c854133c777efac5e9d3a4943fef6560bc52d0a47a2**

Documento generado en 05/11/2020 11:40:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 27 Y 28 de febrero y 2,3,4,5,6,9,10 y 11 de marzo de 2020, durante dicho término la parte actora presentó memorial de subsanación (fls. 63 a 69 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2020-00023-00
DEMANDANTE:	GISELLA TORRES CETRES
DEMANDADOS:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 471

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada por la señora GISELLA TORRES CETRES Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y con el fin de que se le declare administrativamente responsable por perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes por la muerte del señor LEONARDO FABIO LARRAHONDO CASTILLO en hechos ocurridos el 14 de julio de 2019.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”

interpuesto por la señora **GISELLA TORRES CETRES** mediante apoderado judicial, contra **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, así: a). A las partes demandadas NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ORDENAR a NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, que dentro del término de diez (10) días, allegue la historia laboral de semanas cotizadas a favor de la señora MARIA LILIANA HORMAZA BERGONZOLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.292.724 de Cali (Valle del Cauca).

OCTAVO: ORDENAR a las Entidades demandadas, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control, conforme lo indica el numeral 4° del art. 175 del CPACA .

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.487.962 de Santander de Quilichao y T.P. No. 91491 del C.S de la J, en los términos de los poderes otorgado visible a folio 80 del expediente.

DÉCIMO: TENER como canales digitales elegidos por la parte demandante los correos electrónicos ac.abogada@hotmail.com citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b3f7fa5df892c4d4e129cb5744f5c0de9a8fd17b3e59878c774773b3d0e80b**

Documento generado en 05/11/2020 11:40:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00058-00
DEMANDANTE: MARCO DELIO MORALES OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No.472

El señor MARCO DELIO MORALES OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto y el silencio administrativo negativo originado por la omisión de la Entidad demandada al no contestar la petición del 22 de noviembre de 2017. A título del restablecimiento del derecho se ordene que la pensión ordinaria de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por el señor Marco Delio Morales Orozco, mediante apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, así: a). A la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, que dentro del término de diez (10) días, allegue el expediente administrativo del señor MARCO DELIO MORALES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.740 de Trujillo (Valle del Cauca).

OCTAVO: ORDENAR a la Entidad demandada, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folio 24 del expediente.

DÉCIMO: TENER como canales digitales elegidos por la parte demandante los correos electrónicos: abogadooscartorres@gmail.com citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd45478e42f6137043135c5956d35c16f6b740e6d3716e291ab49d324919940c**

Documento generado en 05/11/2020 11:40:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: SOPORTE A LA INGENIERÍA S.A.S. SIL
Demandado: Municipio de Candelaria - Valle

Auto Interlocutorio No. 473

La Entidad SOPORTE A LA INGENIERÍA S.A.S. SIL, instaura mediante apoderado judicial demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Candelaria - Valle, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos configurados como liquidación Oficial de Aforo No. 245.10.01-432 de fecha 19 de julio de 2018 y de la Resolución que resuelve el recurso de consideración No. 245.10.01-1708 del 18 de noviembre de 2019 por el cual se determina una obligación tributaria.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario**”, interpuesto por la empresa SOPORTE A LA INGENIERÍA S.A.S. SIL, mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de Candelaria - Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal

autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Municipio de Candelaria - Valle, b) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Candelaria - Valle, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** de la empresa **SOPORTE A LA INGENIERÍA S.A.S. SIL**, identificado con Nit. No. 900.316.828-3.

NOVENO: Oficiese al Municipio de Candelaria Valle, para que en el término de quince (15) días allegue liquidaciones pendientes por cancelar a cargo de la empresa **SOPORTE A LA INGENIERÍA S.A.S. SIL**.

DÉCIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.**

Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMOPRIMERO: RECONOCER personería al Abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.892.103 de Buga (V) y T.P. No. 145.940 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b7728171ffc466aef1463fa41557286e2fbc8b40acaf1309bcb85baccfbae**

Documento generado en 05/11/2020 11:40:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles **27 y 28 de febrero y 2, 3, 4, 5, 6, 9,10 y 11 de marzo de 2020**. Durante dicho término la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio.

WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2019-00263-00**
DEMANDANTE: HARLEN ARIEL CASTRO RICO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-DIREC SEGURIDAD CIUDADANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No.474

Mediante auto interlocutorio No. 156 del 14 de febrero de 2020, notificado en estados electrónicos el 26 de febrero de 2020 el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, procediendo a inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 11 de marzo de 2020 sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **HARLEN ARIEL CASTRO RICO**, a través del medio de control de “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” en contra de

NACION-MINDEFENSA-DIREC SEGURIDAD CIUDADANA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

PAZU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretario, _____

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e112f4c0de3644d5eab060fb18b08728457f99cef4168d62066f785405a64bf9**

Documento generado en 05/11/2020 11:40:05 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la parte demandada presentó dentro del término recurso de apelación (fls. 139 a 146), el cual corrió durante los días hábiles 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 Y 28 de septiembre 2020.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación N° 262

Radicación:	76001-33-33-004-2018-00067-00
Demandante:	OLGA LUCIA LOAIZA VILLADA Y OTROS
Demandado:	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presento y sustento en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

(..)...”Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”...(..)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 AM)** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION** dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **b836c63d2c0a4622f0db232e34a8ca4a19e1f85961cc9a79009280b015efa41b**

Documento generado en 05/11/2020 11:40:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la parte demandada presentó dentro del término recurso de apelación (fls. 158 a 171), el cual corrió durante los días hábiles 29,30 y 31 de enero y 3, 4, 5, 6, 7,10 y 11 de febrero 2020.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación N° 263

Radicación:	76001-33-33-004-2018-00268-00
Demandante:	ALFREDO ARTURO OCAÑA
Demandado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presento y sustento en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

(..)...”Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”...(..)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las NUEVE de la MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION** dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a9459ef664af13dd1bfad74f9884b1b4cd1db38a6a9f98abf91849d1311f14**

Documento generado en 05/11/2020 11:40:06 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>